

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 21 DE NOVIEMBRE DE 1990

Nº 21.670

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 14 de junio de 1990

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

CONTRATO No. DG-043-90

(De 20 de agosto de 1990)

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Demanda de inconstitucionalidad del "acuerdo sobre ciertas actividades de los Estados Unidos de América en la República de Panamá" y Canjes de Notas sobre otros Acuerdos con los Estados Unidos.

Magistrata Ponente:

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, Panamá, catorce (14) de junio de mil novecientos noventa (1990).

VISTOS:

El 10 de febrero de 1988 ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de inconstitucionalidad propuesto por el Licenciado JUAN MATERNO VASQUEZ DE LEON en contra del "Acuerdo sobre ciertas actividades de los Estados Unidos de América en la República", suscrito el 7 de septiembre de 1977, y ciertos canjes de notas sobre acuerdos suscritos entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá, para que, en ejercicio del control constitucional que el artículo 203 de la Constitución le confiere, se declaren inconstitucionales los actos que describe así:

- 1o.- "Acuerdo sobre ciertas actividades de los Estados Unidos de América en la República de Panamá", suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, el 7 de septiembre de 1977, en Ciudad de Washington.
- 2o.- Canje de Nota sobre la "Custodia del Movimiento Nacional de Barro Colorado" firmado en Washington el 7 de septiembre de 1977.
- 3o.- Canje de Nota sobre "Uso de Comisariato y Almacenes Militares", firmado en Washington el 7 de septiembre de 1977.
- 4o.- Canje de Nota sobre "Arreglo entre los Servicios Postales de la República de

Panamá y de las fuerzas de los Estados Unidos, firmado en Washington el 7 de septiembre de 1977.

- 5o.- Canje de Nota sobre "Arreglo Relativo al Instituto y Laboratorio Gorgas", firmado en Washington el 7 de septiembre de 1977.
- 6o.- Canje de nota sobre "Arreglo Relativo a la continuación de las actividades científicas del Instituto Smithsonian de Investigación Tropical", firmado en Washington el 7 de septiembre de 1977.
- 7o.- Nota Relativa a la terminación del artículo XVII del Acuerdo sobre Servicios de Transporte Aéreo de 1949", firmado en Washington el 7 de septiembre de 1977.
- 8o.- Canje de la Nota "sobre negociación de un arreglo Definitivo sobre el Control de Tráfico Aéreo", firmado en Washington el 7 de septiembre de 1977.
- 9o.- Canje de la nota "Relativa de la Cooperación en aspectos Económicos y Militares", firmada en Washington el 7 de septiembre de 1977.
- 10o.- Canje de la nota "Relativa a la Oficina del Servicio Informativo de Difusión Extranjera", firmada en Washington, el 7 de septiembre de 1977.
- 11o.- Canje de la nota "Relativa a la aplicación del Índice de Precios al Por Mayor", firmada en Washington el 7 de septiembre de 1977."

El recurrente, después de transcribir literalmente los actos que considera inconstitucionales, asevera que los mismos violan los artículos 4, 153 numeral 3, 179 numeral 9 y 310 de la Constitución Nacional vigente, esgrimido como concepto de la infracción que, tanto el acuerdo como las notas de canjes denunciados, no obligan a nuestro país pues no fueron ni han sido sometidos a la consideración del Organismo Legislativo, al que corres-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.40

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

ponde ratificar esos instrumentos y porque, los negociadores de tales acuerdos y notas no tenían plenipotencias para firmarlos a nombre de nuestro país.

Señala el petente que los actos acusados de inconstitucionales se encuentran publicados en un volumen titulado Tratados del Canal de Panamá, que es una edición oficial de la Dirección Ejecutiva para asuntos del Canal de Panamá, hecho en 1980 e impreso en el Centro de Impresión Educativa del Ministerio de Educación.

Denuncia igualmente el recurrente que, hasta donde ha podido investigar, los tratados Torrijos-Carter, el Protocolo de canje de ratificación de esos acuerdos, las notas canjeadas y el acuerdo para la realización de otras actividades, estas dos últimas objeto de esta demanda, no han sido publicados en la Gaceta Oficial.

Continúa señalando el demandante que ha solicitado del Departamento de Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, copias auténticas de las Cartas Plenipotenciarias que debió tener consigo la Misión Negociadora que suscribió los actos que se acusan de inconstitucionales, sin lograr una respuesta favorable.

Pide que se tenga como prueba la Ley 96-70 del Congreso de los Estados Unidos, particularmente en su Sección 1111, y que se requiera del Ministerio de Relaciones Exteriores si al Gobierno Nacional se la ha hecho el requerimiento para mantener acantonadas, en la antigua Zona del Canal, fuerzas militares norteamericanas después de la terminación del tratado del Canal.

Finalmente, el recurrente acompaña un ejemplar del folleto "Historia de una Infamia", cuyo prólogo fue escrito por Juan Antonio Tack, Ministro de Relaciones Exteriores en el período 1970-1976, quien, en dicha calidad, suscribió el acuerdo TACK-KISSINGER, y contiene el discurso pronunciado por el Dr. Jorge

Abadía Arias, el 12 de noviembre de 1987, en la celebración de la XVII Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), Canciller de la República en el momento en que se promovió el recurso, y en el punto 8 del escrito de pruebas señala que acompaña copia del instituto de adhesión a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada entre nosotros por la Ley 17 de 31 de octubre de 1980 (sic), pero dicho texto anunciado no fue acreditado en los autos.

Mediante providencia de 11 de febrero de 1988 se dio traslado del presente recurso de inconstitucionalidad al Procurador de la Administración para que, en el término de diez (10) días, emitiera concepto, y éste, a través de la Vista No. 50, de 5 de abril de 1988, expresó su concepto en el sentido de que los negociadores panameños tenían plenos poderes para negociar, que el Órgano Legislativo no tiene que pronunciarse sobre ello y que la actuación jurídica de la Misión Negociadora panameña quedó enmarcada en lo señalado por el artículo 7 de la Ley No. 17 de 31 de octubre de 1979, por medio de la cual se aprobó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Dentro del período de las alegaciones escritas sobre el caso, únicamente se recibió el alegato del recurrente, quien transcribió nuevamente los actos acusados, esgrimió argumentos sobre la competencia de esta Corporación en materia del control constitucional de los tratados internacionales, refutó los conceptos emitidos por el Procurador de la Administración y, fundamentalmente, insistió en su tesis central de que los negociadores panameños carecían de plenos poderes para negociar y firmar el acuerdo y el canje de notas mencionados derivados del Tratado del Canal de Panamá. (fs. 121-153).

Como quiera que el ataque fundamental del recurrente se basa en el hecho de que los negociadores panameños no tenían plenos

poderes para suscribir los acuerdos, es necesario determinar si esa es realmente la situación de los negociadores.

El artículo 1 de la Ley 17 de 31 de octubre de 1979, contentiva de la Convención de Viena de los Derechos de los Tratados, establece:

"PLENOS PODERES

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un estado:

- a) Si se presenta los adecuados plenos poderes; o
- b) Si se deduce la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos prescindiendo de la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a un Estado:

- a) Los Jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;
- b) Los jefes de misión diplomática para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;
- c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano."

Según el inciso primero, en la adopción de un tratado se consideran como representantes del Estado a quienes tienen plenos poderes o si se deduce de la práctica del Estado contratante que su intención ha sido considerar una determinada persona como su representante.

El propio texto contempla en su inciso 2 el supuesto de que no es necesario que presenten poderes ciertas personas o funcionarios, entre los que se encuentran los Jefes de Estado, los Jefes de la Misión Diplomática y los representantes acreditados por los Estados en una Conferencia Internacional u Organismo Mundial, cuya representación ha sido acreditada y reconocida previamente como representante ante un Estado u organismo internacional.

Se trata, como se observa, de una extensa hipótesis de representación en materia internacional, lo que se explica por la naturaleza jurídica de los asuntos debatidos y por la urgencia de obtener acuerdos que pongan

fin a neurálgicos conflictos internacionales.

Se ha incorporado a los autos el Decreto Ejecutivo No. 11, de 23 de enero de 1975, por medio del cual se nombró la Misión Especial que viajó a los Estados Unidos de América en relación con las negociaciones del nuevo tratado del Canal, la que quedó integrada por el Dr. Rómulo Escobar Bethancourt, el Licenciado Adolfo Ahumada y el señor Jorge Carrasco (fs. 52).

De este instrumento legal se desprenden dos hechos:

1. Que el medio legal por el cual se nombró a los negociadores fue un Decreto Ejecutivo suscrito por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, quienes, al menos en ese momento, nominalmente tenían esa facultad de acuerdo con el artículo 163, numeral 4, de la Constitución Nacional de 1972.
2. Que al Dr. Rómulo Escobar Bethancourt, quien fungía como Rector de la Universidad de Panamá, se le dio el carácter de negociador y con posterioridad se le reconoció en la práctica como Jefe de la Misión Negociadora.

Sobre este Tópico, el Dr. Julio Linares, en su interesante obra denominada Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá, sostiene que la facultad de dirigir las relaciones exteriores la tenía en ese momento el Poder Ejecutivo, cuando afirma:

"Es cierto que el artículo 277 de la Constitución de 1972 defió al General Torrijos al consagrarlo "Líder Máximo de la Revolución panameña" y le otorgó, por el término de seis años, el ejercicio de importantes atribuciones que normalmente son ejercidas por el Presidente de la República, pero sin quitárselas a éste. Mas la asignación de tales competencias se hizo a título personal, es decir a la persona del "General de Brigada Omar Torrijos Herrera, Comandante Jefe de la Guardia Nacional" -por increíble que parezca tratándose de una Constitución dictada casi en el último cuarto del siglo XX y que pretende ser revolucionaria- y no en su condición de jefe de Gobierno ni nada semejante.

Sin embargo, si se considera que en Panamá se desplazó el poder real desde la Presidencia de la República a la Comandancia de la Guardia Nacional, no cabe duda de que el General Torrijos fue un jefe de Gobierno de naturaleza sui generis, repetimos, ya que sus actuaciones fueron constitucionalizadas por el Art. 277 citado, a pesar de no haber estado legitimado democráticamente.

Con todo eso - y esto es lo más importante-, el General Torrijos no estaba constitucionalmente autorizado para firmar los tratados del

canal y los instrumentos de ratificación correspondientes. Ello es así, porque entre las importantes atribuciones que el Art. 277 le otorgó no estaba por simple omisión, lo más seguro- la de celebrar los tratados y convenios internacionales. A parte de esto la competencia para celebrar los tratados sobre el canal de esclusas, su zona adyacente y la protección de dicho canal ha sido atribuida por el art. 274 de la Constitución de 1972 privativamente al Órgano Ejecutivo, el cual está constituido por el Presidente y Vicepresidente de la República con la indispensable cooperación de los Ministros de Estado, al tenor de lo dispuesto en el art. 155." (LINARES, Julio E., Tratado Conciente a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá, Panamá, 1983, p. 16).

Los artículos 179, numeral 1, y 153 numeral 3, que concedían como atribución del Presidente de la República dirigir las relaciones exteriores, el primero, reconoce a la Asamblea Legislativa la de aprobar o desaprobar antes de su ratificación los tratados celebrados por el Órgano Ejecutivo, el segundo, eran disposiciones extrañas a la Constitución Nacional en 1972. En materia de tratados y Convenios internacionales, la excerta Constitución mencionada traía las siguientes normas:

ARTICULO 4.- La República de Panamá, acatará las normas universalmente reconocidas del derecho internacional que no lesionen el interés nacional.

"ARTICULO 141: Las funciones legislativas de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos consiste en expedir leyes para:

1. Aprobar o improbar los tratados internacionales que celebre el ejecutivo;
2. Declarar la guerra y facultar al ejecutivo para negociar la paz;
3. Aprobar o improbar las reformas a la división política del territorio nacional que le proponga el Consejo Nacional de Legislación.
4. Conceder amnistía por delitos políticos; y
5. dictar su Reglamento interno:

ARTICULO 163.- Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República por sí solo:

- 1....
- 2....
- 3....
4. Dirigir las relaciones exteriores, acreditar y recibir agentes diplomático, y consulares así como celebrar tratados y convenios internacionales, los cuales serán sometidos a la consideración de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos;"

ARTICULO 274.- Los tratados que celebre el

Órgano Ejecutivo sobre el canal de esclusas, su zona adyacente y la protección de dicho Canal, lo mismo que para la construcción de un nuevo Canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas, se someterá a plebiscito nacional."

ARTICULO 277.- Se reconoce como Líder Máximo de la Revolución panameña al General de Brigada Omar Torrijos Herrera, Comandante Jefe de la Guardia Nacional. En consecuencia, y para asegurar el cumplimiento de los objetivos del proceso revolucionario se le otorga, por el término de seis años, el ejercicio de las siguientes atribuciones: Coordinar toda la labor de la Administración Pública; nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado y a los Miembros de la Comisión de Legislación; nombrar al Contralor General y al Subcontralor General de la República; a los Directores Generales de las entidades autónomas y semiautónomas y al Magistrado del Tribunal Electoral, que le corresponde nombrar al Ejecutivo, según lo dispone esta Constitución y la Ley; nombrar a los Jefes y Oficiales de la Fuerza Pública de conformidad con esta Constitución, la Ley y el Escalafón Militar; nombrar con la aprobación del Consejo de Gabinete a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al Procurador General de la Nación, al Procurador de la Administración y a sus respectivos suplentes; acordar la celebración de contratos, negociación de empréstitos y dirigir las relaciones exteriores.

El General Omar Torrijos Herrera tendrá, además, facultades para asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo de Gabinete y del Consejo Nacional de Legislación y participar con derecho a voz en los debates de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y de los Consejos Provinciales de Coordinación y de las Juntas Comunes."

De manera que no se observa la infracción constitucional alegada en la medida que la negociación de esas notas y acuerdos fue realizada por quienes estaban facultados para ello.

La Corte tiene presente también que el recurrente acusa de inconstitucionales tanto al acuerdo de 7 de septiembre de 1977, como al canje de notas de esa fecha, por no amoldarse a lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Nacional vigente, cuyas reformas entraron a regir seis años después que se firmara este acuerdo, porque en su concepto, esos acuerdos deben ser aceptados por el Ejecutivo y someterse a la consideración del Órgano Legislativo. El artículo en mención dispone:

ARTICULO 310. Los tratados o convenios in-

ternacionales que celebre el Órgano Ejecutivo sobre el Canal de esclusas, su zona adyacente y la protección de dicho Canal, así como para la construcción de un Canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas, deberán ser aprobadas por el Órgano Legislativo, y luego de su aprobación serán sometidos a referéndum nacional, que no podrá celebrarse antes de los tres meses siguientes a la aprobación legislativa.

Ninguna enmienda, reserva o entendimiento que se refiera a dichos tratados o convenios tendrá validez si no cumple con los requisitos de que trata el inciso anterior.

Esta disposición se aplicará también a cualquier contrato que celebre el Órgano Ejecutivo con alguna empresa o empresas particulares o pertenecientes a otro Estado o Estados, sobre la construcción de un Canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas."

El artículo constitucional vigente en el momento de la expedición de los acuerdos acusados era el artículo 274, que establecía que los tratados que celebrara el Ejecutivo, sobre el Canal de esclusas, su zona adyacente y la protección de dicho Canal, así como de un tercer juego de esclusas, debía someterse a plebiscito nacional. Cabe recordar que fue en cumplimiento de este artículo que, finalizada la negociación y firmados los acuerdos correspondientes, se celebró el plebiscito el 23 de octubre de 1977, el cual había sido convocado por medio de la Ley 33 de 1977; sus resultados finales fueron recogidos por la Contraloría General de la República y constancia de la aprobación del nuevo Tratado del Canal, del Tratado concerniente a la neutralidad permanente y funcionamiento del Canal de Panamá, los actos convenidos, los canjes de notas, mapas, los acuerdos conexos y firmados entre los gobiernos de Panamá y los Estados Unidos de América, se plasmó en la resolución No. 475, de 28 de octubre de 1977, dictada por el Tribunal Electoral (fs. 40,41,42).

Es cierto que el numeral 5 del artículo 141 de la Constitución Nacional de 1972, no reformada reconocía como una función legislativa de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos la de aprobar o improbar los tratados celebrados por el Órgano Ejecutivo, pero el artículo 274 incorporó en su último apartado, de disposiciones transitorias, una norma especial, el artículo 274, sobre los tratados relacionados con el Canal de Panamá, donde exigía que esos convenios debían someterse a plebiscito nacional, disposición que desapareció con las reformas constitucionales de 1983.

Es necesario tener presente que la Asamblea Nacional de Representantes de Corregi-

mientos fue un organismo *sui generis*, establecido por el Gobierno Nacional que nació del golpe militar del 11 de octubre de 1968, que no tenía ninguna potestad legislativa real, salvo las cinco únicas "funciones legislativas" contempladas en el artículo 141, Órgano éste sobre cuya legitimidad escribió el Dr. Dúlio Arroyo::

"Con el fin de "institucionalizar" el régimen, los militares proceden a dictar una nueva Constitución en 1972. Para su elaboración y aprobación no se recurre al procedimiento normal y democrático de elegir una Asamblea Nacional constituyente, sino que se crea un organismo novedoso en la vida nacional, la llamada Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, integrada por 505 miembros, que representan los Corregimientos de que se compone la República. Se lleva a cabo una elección para escoger dichos representantes, pero sin que en la misma tengan intervención alguna los partidos políticos, que continuaban sin vigencia.

Se trata, por tanto, de una elección *sui generis*, desprovista de contenidos democrático, en la cual el Gobierno es el único que participa, con la consecuencia de que los 505 representantes elegidos sólo uno (1) es opuesto al régimen. Téngase presente, además que en ese momento en las ciudades de Panamá y Colón, continuaba conculcado el sagrado derecho de libertad de reunión, elemento indispensable, esencial, para el ejercicio democrático del sufragio. El Ejecutivo designa una Comisión integrada en su totalidad por amigos del régimen, para que redacte la nueva Constitución. Sin que se le dé al Proyecto que ella elabora la debida publicidad y discusión, el mismo es sometido a la consideración de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, que lo aprueba sin modificaciones sustanciales y casi sin discutirlo, rápidamente.

Además, se da la circunstancia de que esta Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos había sido autorizada por el Decreto No. 214 de 11 de octubre de 1971, para aprobar o improbar, con o sin modificaciones, el proyecto de Reformas a la Constitución, de la República, elaborado por la Comisión creada para tal fin por el citado Decreto de Gabinete. No obstante, dicho organismo, por sí y ante sí, se convirtió en ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, y procedió a dictar una nueva Constitución, asumiendo en esta forma una representación que no tenía y al mismo tiempo excediendo las facultades que el referido Decreto de Gabinete le había otorgado."

Y agrega:

"Por ello en ocasión anterior advertíamos que no obstante la existencia de estos dos organismos, en realidad, en la práctica, no existía

un verdadero Órgano Legislativo. Por una parte, porque la Asamblea de Representantes de Corregimientos, que era el organismo escogido por votación popular directa, no ejercía ninguna de las dos funciones que caracterizan a dicho órgano en los regímenes presidencialistas que practican el principio de la separación de poderes, y que son las de fiscalizar al Ejecutivo y la de legislar. Por otra parte, porque el Consejo Nacional de Legislación, que tenía asignada la función de legislar era designado e integrado por el Órgano Ejecutivo, que era en definitiva quien legislaba. (Dulio Arroyo, El Sistema de Gobierno existente en Panamá luego de las últimas reformas a la Constitución Nacional, Ediciones Librería Cultural Panameña, 2a. ed., Panamá, 1980, pp.16, 17 y 23).

Estos actos demuestran que, formalmente, el acuerdo y las notas denunciados como inconstitucionales forman parte integrante de nuestro derecho, dotados de vigencia, porque se trata de hechos cumplidos al tenor de las normas constitucionales, y cuya incolumidad se mantiene hasta que se produzca una nueva negociación o revisión concertada sobre esa materia, cuya competencia está reservada al Órgano Ejecutivo por mandato Constitucional.

Puede, además, observarse que el acuerdo y las notas acusados no son convenios definitivos, pues cada una de ellas establece la posibilidad de que sean modificados por los gobiernos de los dos países (fs. 53-84).

Una problemática como la planteada por el demandante, tendría que ver no sólo con la legitimidad de lo que ahora se denuncia, sino con todos los actos que dieron lugar a la elaboración y aprobación de los Tratados del Canal o de los efectos que se desprenden de ellos, materia sobre la cual ya se pronunció esta Corporación Judicial.

En cuanto al señalamiento de que los acuerdos y notas denunciados violan el artículo 179, numeral 9, de la Constitución Nacional vigente, por no haber sido sometidos esos actos a la aprobación del Órgano Legislativo, como lo exige esta norma, tal impugnación carece de fundamentación por las razones antes expuestas, en virtud de que esos acuerdos fueron expedidos por el Órgano Ejecutivo, y no pueden someterse a la consideración el Órgano Legislativo ya que los mismos fueron ratificados en consulta popular, de acuerdo con la normativa vigente a la fecha de su expedición.

El tema sobre los actos anteriores y posteriores a la expedición de una nueva Constitución Política ha sido abordado por los autores, con motivo del alcance del control de la constitucionalidad y su validez en el tiempo. En igual sentido la jurisprudencia constitucio-

nal dominante sobre la materia ha considerado, en forma indubitable, la competencia de la Corte en relación con los actos anteriores, pero hace una distinción entre el sentido, la letra y el espíritu del acto antecedente y los requisitos de trámite cumplidos en el proceso de su formación o expedición. Para lo Primero, o sea el sentido, letra y espíritu del acto anterior acepta el control de la constitucionalidad; no así en cuanto a las pautas formales del proceso de producción del acto (Véase Pedreschi, Carlos Bolívar, El Control de la Constitucionalidad en Panamá, Madrid, 1963, p. 204).

La Corte acota, como punto de referencia, el hecho de que en las reformas constitucionales de 1983, mediante las cuales se introdujo el nuevo texto del artículo 310, se reformó también el artículo 4 de la Constitución Nacional que sustancialmente sustituyó el principio de Rebus Sic Stantibus por el de Pacta Sunt Servanda.

El nuevo principio implica que los acuerdos deben ser cumplidos y acatados por las partes contratantes, principio éste reconocido en el artículo 1 de la Ley contentiva de la Convención de Viena. El artículo establece:

"ARTICULO 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional."

El compromiso y las obligaciones que adquieren los Estados a través de los Tratados y Convenios bilaterales o multilaterales, por su propia naturaleza, están sujetos a pautas normativas para su reforma. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece en la Parte V, que comprende del artículo 42 al 72 de la Ley 17 de 1979, aprobada por la Asamblea de Representantes de Corregimientos, el procedimiento a seguir sobre la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados, y tiene previsiones específicas en el artículo 47 en cuanto a la restricción de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que las notas y el acuerdo acusados no violan los artículos 4, 153, 179, numeral 9 y 310 de la Constitución Nacional, y que, por tanto, NO SON INCONSTITUCIONALES. Cópiese y notifíquese.

Mgda. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Mgdo. ARTURO HOYOS
Mgdo. RODRIGO MOLINA A.
Mgdo. CESAR A. QUINTERO
Mgdo. FABIAN A. ECHEVERS
Mgdo. CARLOS LUCAS LOPEZ
Mgdo. EDGARDO MOLINO MOLA
Mgdo. RAUL TRUJILLO MIRANDA
Mgdo. JOSE MANUEL FAUNDES

Dr. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 2 de julio de 1990
Carlos H. Cuestas
Secretario de la
Corte Suprema de Justicia

**INSTITUTO DE RECURSOS
HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION**

CONTRATO Nº DG-043-90
(De 20 de agosto de 1990)

Suministro, Transporte y Descarga en el
Almacén de el IRHE en Río Hato
de Medidores Vatios/Horas y Accesorios

Entre los suscritos a saber: JORGE DE LA GUARDIA, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº PE-1-708, en su calidad de Director General y Representante Legal del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE), debidamente autorizado para la firma de este Contrato mediante Resolución Nº 33-89 del 30 de marzo de 1989, expedida por la Junta Directiva por una parte, que en adelante se llamará EL IRHE; y por la otra a FRANCISCO JOSE GUINARD B., varón, panameño, mayor de edad, comerciante, con cédula de identidad personal Nº 8-204-1389 y vecino de esta ciudad, en su calidad de Representante Autorizado de GUARDIA Y COMPAÑIA, S.A. sociedad debidamente inscrita bajo las leyes panameñas en el Tomo 142, Folio 7, Asiento 36360 del Registro Público, Sección de Personas Mercantil y cuyas actividades están amparadas por la Licencia Comercial No. 335 Clase B, como Agente y Representante en Panamá de la firma extranjera denominada GENERAL ELECTRIC TECHNICAL SERVICES CO., de los Estados Unidos de América, quién en adelante se llamará EL CONTRATISTA, celebramos un Contrato para el suministro, transporte y descarga en el almacén de EL IRHE en Río Hato de medidores de vatios/horas y accesorios, que corresponden al Pliego de Cargos y Especificaciones de la Licitación Pública Nº 786-86, en los siguientes términos y condiciones:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar, transportar y descargar en el sitio, a favor de EL IRHE, medidores de vatios-horas y accesorios con las características y eficiencias señaladas en el renglón Nº 9 (Anexo A) por la suma de: NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON 14/100 SOLAMENTE (B/.922,361.14), más la suma de: TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 83/100 (B/.312,449.83) que corresponden al Impuesto de Importación y de Transferencia de Bienes Muebles (ITBM), lo cual hace un

gran total de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ BALBOAS CON 97/100 (B/.1,234,810.97) con cargo a las Partidas Presupuestarias Nos. 2.78.0.1.0.02.03.255 (1990) B/.922,361.14, 2.78.1.3.0.01.01.649 (1986) B/.50,929.59 y 2.78.0.1.0.02.03.649 (1989) B/.261,520.24.

Los precios contratados son firmes y no están sujetos a escaimamiento.

SEGUNDO: El orden de precedencia de los documentos del Contrato, en caso de contradicciones o discrepancias entre ellos, es el siguiente:

1. Este Contrato y sus Anexos.
2. Los Pliegos de Cargos y Especificaciones de la Licitación Pública Nº 786-86.
3. La oferta presentada por EL CONTRATISTA, junto con las cartas y documentos que complementan el alcance de la Licitación Pública Nº 786-86.

TERCERO: EL CONTRATISTA se compromete a efectuar el suministro a que se refiere este Contrato, de la siguiente manera: en 120 días calendarios contados a partir de la confirmación de la Carta de Crédito.

CUARTO: EL IRHE cancelará los Impuestos de Importación, Tasas o Impuestos Consulares e Impuestos de Transferencia de Bienes Muebles (5%) al Ministerio de Hacienda y Tesoro, para todos los materiales correspondientes a este Contrato, que le sean solicitados por EL CONTRATISTA.

QUINTO: EL IRHE se reserva el derecho de ordenar pruebas o exámenes adicionales a lo especificado, de los medidores de vatios-horas y accesorios que haya de suministrar EL CONTRATISTA, en cualquier tiempo y lugar. Los gastos en prueba e inspecciones serán a cargo del propio IRHE, pero si los medidores de vatios-horas y accesorios resultan de calidad inferior a la exigida en las especificaciones, ello será motivo para que EL IRHE rechace estos y exija el reemplazo de los mismos, sin que incurra por ello en gastos o en responsabilidad alguna.

SEXTO: EL CONTRATISTA garantiza los medidores vatios-horas y accesorios suministrados por período de un (1) año adicional, contado a partir de la Aceptación Final por parte de EL IRHE. EL CONTRATISTA se obliga para con EL IRHE a reemplazar con medidores de vatios-horas y accesorios nuevos, aquellos que resulten deficientes o defectuosos y a someterlos a la prueba de aceptación por parte de EL IRHE.

En este caso, todo los gastos en que se incurra serán por cuenta de EL CONTRATISTA.

SEPTIMO: Los pagos que tenga que hacer EL IRHE a EL CONTRATISTA por el suministro objeto de este Contrato, será mediante

Carta de Crédito, irrevocable, confirmada, pagadera a los 60 días después de presentados los documentos de embarque en el banco, entendiéndose que el recibo conforme del material este confirmado por EL IRHE. Se Permitirán entregas y pagos parciales.

OCTAVO: Por cada día calendario de atraso en la entrega de los medidores vatios-horas y accesorios contados a partir de la fecha de recibo del Contrato, EL CONTRATISTA pagará a EL IRHE la suma del uno por ciento (1%) sobre el total adjudicado, dividido entre 30, en concepto de liquidación de daños, por los perjuicios ocasionados por este atraso. La cantidad total de la liquidación de daños será descontada de los pagos que deberá efectuar EL IRHE a EL CONTRATISTA.

NOVENO: Para responder por todas y cada una de las cláusulas y obligaciones asumidas en este Contrato y garantizarlas, EL CONTRATISTA presenta la Garantía de Cumplimiento Nº FE- 72-90 a favor de EL IRHE, por la suma de NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON 14/100, de la CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. expedida el 17 de agosto de 1990, que representa el veinticinco (25%) por ciento del valor total de este Contrato.

EL CONTRATISTA se compromete a mantener vigente la Garantía de Cumplimiento hasta la entrega y aceptación final de los medidores de vatios-horas y accesorios. Una vez que estos hayan sido aceptados por EL IRHE, la Garantía de Cumplimiento se reducirá al diez por ciento (10%) y tendrá validez por un (1) año adicional.

DECIMO: EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos leyes, decretos de gabinete, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y asumir todos los gastos que éstas establezcan, sin ningún costo adicional para EL IRHE.

DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA exonera y libera expresa y totalmente a EL IRHE respecto a terceros, de toda responsabilidad civil, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente Contrato.

DECIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA asegurará contra todo riesgo los medidores vatios-horas y accesorios durante el transporte marítimo, aéreo y/o terrestre hasta su descarga en el almacén de EL IRHE en Río Hato, por una suma no menor del cien por ciento (100%) del valor total de las entregas. Estas pólizas de seguros deberán ser suscritas a favor de EL IRHE y entregadas a éste para su custodia.

DECIMO TERCERO: El presente Contrato quedará resuelto administrativamente por cualquiera de las siguientes causales:

1. Disolución de EL CONTRATISTA, en los casos en que ésta deba producir la extinción del Contrato.
2. La formación de Concurso de Acreedores a EL CONTRATISTA, o su declaratoria de quiebra.
3. El incumplimiento del Contrato.
4. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA.

Cuando la causal de Resolución de este Contrato sea la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones que asume EL CONTRATISTA, o de alguna de las mencionadas en esta Cláusula, EL IRHE quedará facultado de pleno derecho para resolverlo administrativamente, lo que acarreará a EL CONTRATISTA la pérdida total e inmediata de la Garantía de Cumplimiento y las retenciones habidas, a favor de EL IRHE.

DECIMO CUARTO: EL CONTRATISTA conviene en que los medidores de vatios-horas y accesorios tendrán las características técnicas indicadas en la lista de materiales, precios y documentos complementarios (Anexo A), el cual forma parte de este Contrato.

DECIMO QUINTO: La cesión de los derechos que emanan de este Contrato se ajustará a las normas específicamente contenidas en el Artículo 54 del Código Fiscal de Panamá.

DECIMO SEXTO: EL CONTRATISTA adherirá a este documento timbres fiscales por un valor de NOVECIENTOS VEINTIDOS BALBOAS CON 40/100 (B/.922.40) y un Timbre de Paz y Seguridad Social, los cuales serán anulados por EL IRHE, al momento de la firma del presente Contrato.

PARAGRAFO TRANSITORIO: El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad, a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades de la Ley Panameña para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente Contrato, empezarán a contarse a partir de la fecha de las antes referidas aprobaciones, la cual será notificada por EL IRHE a EL CONTRATISTA, por escrito. Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de agosto, de mil novecientos noventa (1990).

POR EL IRHE

JORGE DE LA GUARDIA B.

Director General

POR EL CONTRATISTA

FRANCISCO JOSE GUINARD B.

Representante Autorizado

Cédula Nº 8-204-1389

REFRENDADO POR

LC. RUBEN DARIO CARLES

Contralor General de la República

AVISOS Y EDICTOS**EDICTOS AGRARIOS**

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
Alcaldía del Distrito de La Chorrera

EDICTO No. 196

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora ROSA BABOT, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, empleado público, residente en la ciudad de Panamá, con cédula de identidad personal No. 8-65-488,

En su propio nombre o en representación de SU PROPIA PERSONA ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal Urbano localizado en el lugar denominado CALLE JUANA DE LA COBA, del Barrio _____, Corregimiento BALBOA, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE : Predio de Eufemia Reluz Caballero con 22.50 Mts.

SUR : Calle Juana de La Caba con 22.50 Mts.

ESTE : Predio de Eletha de Rogers con 30.00 Mts.

OESTE : Calle del Roble con 30.00 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Seiscientos setenta y cinco metros cuadrados (675.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.-

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 31 de octubre de mil novecientos setenta y ocho.-

PROF. ROBERTO A. MORENO V.
Alcalde

TOMAS RICARDO MARINO H.
Director del Depto. de Catastro

Es fiel copia de su original

La Chorrera treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Tomás Ricardo Marino H.

Director del Dpto. de Catastro Municipal.

L-096437

Única publicación

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
Alcaldía del Distrito de La Chorrera

EDICTO No. 129

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora ROSA BABOT, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, Auditora, residente en Panamá, Calle Primera Perejil 7-84, con cédula de identidad personal No. 8-65-488,

En su propio nombre o en representación de SU PROPIA PERSONA ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal Urbano localizado en el lugar denominado CALLE 33 NORTE, de la Barriada _____, Corregimiento BALBOA, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y _____ cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE : Finca 6028, F. 104, T. 194, Ocupado por: Juan B. Cambra y Teotista de Cambra con 34.04 Mts.

SUR : Ocupada por Ignacio Rodríguez, José M. Navarrete con 35.70 Mts.

ESTE : Calle 33 Norte con 20.00 Mts.

OESTE : Ocup. por: Estela de Rodríguez, Enrique Navarrete con 23.40 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Setecientos metros cuadrados con sesenta y cinco decímetros cuadrados (700.65 M.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.-

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 10 de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

PROF. BIENVENIDO CARDENAS V.
Alcalde

SRA. ALEJANDRINA CRUZ M.
Jefe del Departamento de Catastro.

Es fiel copia de su original

La Chorrera, diez de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Sra. Alejandrina Cruz M.

Jefe del Departamento de Catastro Municipal.

L-096436

Única publicación

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
Alcaldía del Distrito de La Chorrera

EDICTO No. 60

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora FULVIA CEDEÑO DE CORDOBA, panameña, mayor de edad, casada, con residencia en Calle M. Nº 1., Apto. Nº 114, con cédula de identidad personal Nº 7-31-246.

En su propio nombre o en representación de SU PROPIA PERSONA ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal Urbano localizado en el lugar denominado AVENIDA 10 A., de la Barriada LA REVOLUCION, Corregimiento BALBOA, donde de llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE : Avenida 10 A. con 35.00 Mts.
SUR : Predio de Rufina de Rodríguez con 35.00 Mts.
ESTE : Predio de Rafael Castillo con 21.50 Mts.
OESTE : Calle "A" con 21.50 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Setecientos cincuenta y dos metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (752.50 M2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.-

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 27 de marzo de mil novecientos ochenta.

PROF. BIEVENIDO CARDENAS
Alcalde
CORALIA DE ITURRALDE
Oficial del Depto. de Catastro

Es fiel copia de su original
La Chorrera, veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta.
CORALIA DE ITURRALDE
Oficial del Dpto. de Catastro Municipal.
L-203945 Unica publicación

ALCALDIA DEL DISTRITO DE MONTIJO
PROV. DE VERAGUAS

EDICTO No. 3

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Montijo, Prov. de Veraguas, en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley, al

público en general:

HACE SABER:

Que mediante documento presentado a este despacho de la ALCALDIA MUNICIPAL DEL DTTO. DE MONTIJO, por el señor VICTOR FONSECA VEGA, varón, mayor de edad, panameño, residente en la ciudad de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 4-58-1127, en representación de su propia persona ha solicitado se le expida título de plena propiedad de un lote de terreno municipal que forma parte de la Finca No. 9927, Tomo 1415, Folio 128, de propiedad del Municipio, con un área de 310.52, ubicado dentro de los ejidos de la población de Montijo, y dentro de los siguientes linderos:

NORTE : Limita con, Isidra Vanegas, Dist. 30.79 M.
SUR : Limita con, Enilda Marín, Dist. 28.94 M.
ESTE : Limita con, Avenida Central, Dist. 11.75 M.
OESTE : Limita con, Brígido Gómez, Dist. 9.43 M.

Para comprobar los derechos que le asiste al señor VICTOR FONSECA VEGA, sobre el lote de terreno antes descrito, se le recibió declaraciones a los señores ANDRES ALEXANDER SALAS, con cédula No., y al señor EMILIO NUÑEZ ATENCIO, con cédula de identidad personal No. 9-22-64.

Para que sirva de formal notificación al público en general se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía Municipal y copia del mismo se entrega al interesado para que la haga publicar en un diario de circulación y en la Gaceta Oficial. Dado en Montijo, a los 22 días del mes de octubre de mil novecientos noventa 1990.

MIGUEL PIMENTEL G.
Alcalde

ESTHER M. DE MARTINEZ
Secretaria

Es fiel copia de su original, firmada y sellada en la Secretaría de la Alcaldía del Dtto. de Montijo, hoy 2 de octubre de 1990.
Esther Ma. de Martínez
Secretaria
L-176.688.77 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1 - Chiriquí

EDICTO No. 100-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor RAIMUNDO VALDES GOMEZ,

vecino del Corregimiento de SAN PABLO VIEJO ABAJO, Distrito de DAVID, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-157-442 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-29275, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 1 + 9.539.45 M2, ubicada en MONTOLLA, Corregimiento de SAN PABLO VIEJO ABAJO, Distrito de —, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Bonifacio Sánchez, Fidelina Castrejón, Iglesia Católica, camino.
 SUR : Servidumbre, bebedero
 ESTE : Paula Valdés Gómez
 OESTE : Higinio Calvo

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DAVID y/o en el de la Corregiduría de SAN PABLO VIEJO ABAJO, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 4 días del mes de octubre de 1990.

ING. GALO A. AROSEMENA
 Funcionario Sustanciador
 ELVIA ELIZONDO
 Secretaria Ad-Hoc.

L-320346 Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el Juicio de Cancelación de la marca de comercio BELLINI, Certificado Nº 044135, clase 25, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad CARTER INTERNACIONAL, S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación, del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el Juicio de Cancelación de la marca de comercio BELLINI, Certificado Nº 044135, clase 25 propuesto por FIRENZE, S.A., a través de su apoderado especial LICDO. JUAN JOSE FERRANT.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar

público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 23 de octubre de 1990 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

MILO CORNEJO F.
 Funcionario Instructor
 NORIS C. DE CASTILLO
 Secretario Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
 Dirección de Asesoría Legal
 Es copia auténtica de su original
 Panamá, 23 de octubre de 1990
 Director
 L-176.503.53

Tercera publicación

AVISOS COMERCIALES

AVISO GENERAL

Por este medio yo, Carlos D. Velez Cajar, con cédula 8-420-985, dueño de los negocios denominados EMPANADAS DON CARLOS con Licencia # 35238, ubicada en Ave. Transistmical Urb. Orillac, ha sido traspasada a una persona jurídica denominada EMPANADAS DON CARLOS # 2 S.A., inscrita en el Folio 0012, Tomo 29638, y Asiento 236666 y del negocio EMPANADAS DON CARLOS con Licencia # 35640, ubicada en Ave. Justo Arosemena a un costado del Hospital Oncológico de Panamá, ha sido traspasado a la persona jurídica denominada EMPANADAS DON CARLOS # 3 S.A., inscrita en el Folio 0002, Tomo 29638 y Asiento 236665.

Estas publicaciones las hacemos a fin de cumplir con los requisitos exigidos en el Art. 777 del Código de Comercio.

L-213.765

Primera publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 4659 de 30 de octubre de 1990, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, registrada el 13 de noviembre de 1990, en la Ficha 054577, Rollo 30923, Imagen 0035, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad CORISA FINANCE S.A.

L-176.630.13

Única publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 4660 de 30 de octubre de 1990, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, registrada el 7 de noviembre de 1990, en la Ficha 154896, Rollo 30860, Imagen 0048, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad INTERTROPIC, S.A.

L-176.484.53

Única publicación

AVISO

El suscrito, JULIO YAU LIAO, varón, panameño, mayor de edad, comerciante portador de la cédula de identidad personal Nº PE-9-102, por este medio AVISO y cumpliendo con lo establecido en el artículo del Código de Comercio Nº 777, he dado en venta el establecimiento comercial denominado **SUPER MERCADO FERNANDO** con Licencia Tipo B, Registro 8 p.o. Nº 22935, ubicado en Vía Interamericana y Calle 1ra. Entrada de Monte Oscuro, Capira, al señor WILLIAM WONG LIAO YAU, portador de la cédula Nº 8-304-237, a partir del 15 de noviembre de 1990.

JULIA YAU LIAO

L-176.659.4

Segunda publicación

AVISO

Por el presente, al público se hace saber que la sociedad **Yocha, S.A.**, ha dejado de operar el establecimiento comercial denominado **LA PINATA CENTRAL**, ubicado en el No. 17-47 de la Avenida Séptima Central, de esta ciudad.

Panamá, 14 de noviembre de 1990.

L-176.576.72

Segunda publicación

AVISO

Aviso de compraventa de Establecimiento Comercial: Se avisa a terceros que mediante Escritura Pública número 2941 de noviembre de 1990 de la Notaría 11a. del Circuito de Panamá, el suscrito ha comprado el establecimiento comercial denominado **CARNICERIA LA BILBAINA**, ubicado en Belisario Porras Nº 258, San Francisco y con Licencia Comercial número 36170 (Tipo B) expedida por el Departamento de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria, mediante Resolución Número 1273 de 31 de agosto de 1989. Panamá, 7 de noviembre de 1990.

CORDON WONG KINGLOW

Céd. 3-27-965

L-176.498.49

Tercera publicación

AVISO

Aviso de compraventa de Establecimiento Comercial: Se avisa a terceros que mediante Escritura Pública número 2942 de noviembre de 1990 de la Notaría 11a. del Circuito de Panamá, el suscrito ha comprado el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE DON BOSCO**, ubicado en Calle 32-12, Calidonia, Panamá y con Licencia Comercial número 28276 (Tipo B) expedida por el Departamento de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria, mediante Resolución Número 1757 de 3 de septiembre de 1985.

Panamá, 7 de noviembre de 1990.

CORDON WONG KINGLOW

Céd. 3-27-965

L-176.496.29

Tercera publicación

AVISO

Aviso de compraventa de Establecimiento Comercial: Se avisa a terceros que mediante Escritura Pública número 2943 de noviembre de 1990 de la Notaría 11a. del Circuito de

Panamá, el suscrito ha comprado el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER CHAVEZ**, ubicado en Barriada 9 de Enero, Calle Principal, Casa Nº 266, Amelia Denis de Icaza, San Miguelito y con Licencia Comercial número 31557 (Tipo B) expedida por el Departamento de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria, mediante Resolución Número 2623 de 15 de diciembre de 1986.

Panamá, 7 de noviembre de 1990.

CORDON WONG KINGLOW

Céd. 3-27-965

L-176.496.61

Tercera publicación

AVISO

Aviso de compraventa de Establecimiento Comercial: Se avisa a terceros que mediante Escritura Pública número 2944 de 5 de noviembre de 1990 de la Notaría 11a. del Circuito de Panamá, el suscrito ha comprado el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE Y REFRESQUERIA HONG KONG No. 2**, ubicado en Calle 15, Oeste Casa 14-19, El Chorrillo, Panamá y con Licencia Comercial número 26092 (Tipo B) expedida por el Departamento de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria, mediante Resolución Número 1407 de 2 de agosto de 1984.

Panamá, 7 de noviembre de 1990.

CORDON WONG KINGLOW

Céd. 3-27-965

L-176.496.95

Tercera publicación

AVISO

Aviso de compraventa de Establecimiento Comercial: Se avisa a terceros que mediante Escritura Pública número 2945 de noviembre de 1990 de la Notaría 11a. del Circuito de Panamá, el suscrito ha comprado el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE MARISOL**, ubicado en Calle 17 Nº 13185, Santa Ana, Panamá y con Licencia Comercial número 33325 (Tipo B) expedida por el Departamento de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria, mediante Resolución Número 2105 de 22 de septiembre de 1990.

Panamá, 7 de noviembre de 1990.

CORDON WONG KINGLOW

Céd. 3-27-965

L-176.497.34

Tercera publicación

AVISO

Aviso de compraventa de Establecimiento Comercial: Se avisa a terceros que mediante Escritura Pública número 2946 de 5 de noviembre de 1990 de la Notaría 11a. del Circuito de Panamá, el suscrito ha comprado el establecimiento comercial denominado **VIDEO L.M.**, ubicado en Vía Porras, Ave. 2da. Edif. Nº 258, Local Nº 2, San Francisco, Panamá, y con Licencia Comercial número 38300 (Tipo B) expedida por el Departamento de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria, mediante Resolución Número 2109 de 22 de junio de 1990.

Panamá, 7 de noviembre de 1990.

CORDON WONG KINGLOW

Céd. 3-27-965

L-176.497.68

Tercera publicación



Asamblea Legislativa

MICROFILMACION

ACTA FINAL

1. FECHA Y HORA DE TERMINACION 31 DE AGOSTO DE 1993 HORA: 8:50 A.M.
2. ROLLO No. 9 EXPOSICIONES 21446 - 21670 AÑO 90
3. MICROFILMADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE RIGOBERTO BERNAL
4. MATERIAL DE ARCHIVO GACETA OFICIAL 1990
5. BAJO JURAMENTO SE DECLARA: QUE LAS MICROFOTOGRAFIAS QUE APARECEN EN ESTA
PELICULA SON FIELES REPRODUCCIONES DE LOS ORIGINALES DEL ARCHIVO DE _____
DEPARTAMENTO DE MICROFILMACION
6. NO ES RESPONSABILIDAD NUESTRA LA DOCUMENTACION QUE APAREZCA INCOMPLETA O
DETERIORADA.


RIGOBERTO BERNAL CED: 6- 53-2766
Nombre y número de cédula